

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 16 de Enero de 2017

OF. Nro.140-2017-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

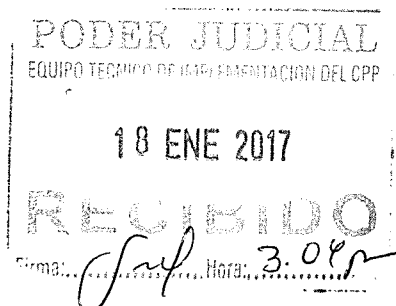
*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 06 de Junio de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 200-2016**, interpuesto por la defensa de la absuelta Angie Sáenz Gil, en el **Proceso Nro. 1882-2009**, seguido contra el antes mencionado por el delito aduanero- defraudación de rentas- en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Aduanera, para conocimiento y fines pertinentes.*

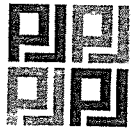
Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla: Al no existir causa de justificación, no corresponde la exoneración del pago de la indemnización; por lo que, la aplicación del inciso tres del artículo doce del Código Procesal Penal no vulnera el artículo VI del Título Preliminar del citado Texto legal sobre la legalidad de las medidas limitativas de derechos.

Lima, seis de junio de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: Es materia

de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa de la absuelta Angie Sáenz Gil, contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que declara la subsistencia de la reparación civil impuesta por la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil quince; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

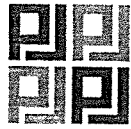
CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



16 ENE. 2017
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. La defensa del acusado señala que ampara su recurso en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; no obstante, no invoca ninguna causal.

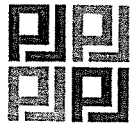
Quinto. Presenta los siguientes agravios: **i)** La Sala Penal resolvió con violación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece el principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos, pues la orden judicial de pago de la reparación civil debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida, y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad. **ii)** En sede judicial no se acreditaron suficientemente los hechos imputados,

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



[Handwritten signature]
16 ENE 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



con las respectivas diligencias que se ordenó en la apertura de instrucción; por tanto, al haberse absuelto de la acusación penal por insuficiencia probatoria, es incoherente que se ordene el pago de una reparación civil. **iii)** No se puede aplicar ciegamente el inciso tres del artículo doce del Código Procesal Penal, sin contar con las prerrogativas legales y constitucionales que le permitan imponer una pena accesoria sin la existencia de la principal. **iv)** Se ha aplicado indebidamente el inciso tres del artículo doce del Código Procesal Penal, pues no concurren circunstancias que importen aplicarlas, toda vez que para determinar el monto de la eventual afectación existe un procedimiento, y para su cobranza o ejecución existen medios idóneos y suficientes, que en todo caso es la autoridad administrativa quien debe determinarlo en su fuero. **v)** Si no existe pena no existe reparación civil, de lo contrario colisiona con el precepto constitucional del debido proceso.

Sexto. Respecto a las alegaciones del recurrente, se advierte que no existe vulneración de preceptos constitucionales al imponer el pago de una reparación civil a quien ha sido absuelto de una acusación fiscal, toda vez que está regulada en el inciso tres del artículo doce del Código Procesal Penal, que señala: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda".

Séptimo. Asimismo, de la sentencia de vista se aprecia que, si bien se absuelve a la recurrente Angie Sáenz Gil de la comisión del delito de defraudación de rentas de aduana, en agravio del Estado, representado por la SUNAT; esta se hace por la existencia de paridad cualitativa respecto a los recaudos para condenar como para

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



16/ENE/2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

absolver, subsistiendo duda razonable sobre el dolo de la acusada. No obstante, sí se acreditó la materialidad objetiva del delito, esto es, el no pago de los derechos antidumping que gravan la importación, causando un perjuicio económico al Estado. En consecuencia, al no existir causa de justificación, no corresponde la exoneración del pago de la indemnización; por lo que, la aplicación del inciso tres del artículo doce del Código Procesal Penal no vulnera el artículo VI del citado Texto legal sobre la legalidad de las medidas limitativas de derechos.

Octavo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la absuelta Angie Sáenz Gil, contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que declara la subsistencia de la reparación civil -que deberá abonar la precitada a favor del Estado-, impuesta por la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil quince, en el proceso que se le siguió por el delito de defraudación de rentas de aduana, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



6 ENE. 2017
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

Tributaria, con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo por encontrarse de licencia los señores Jueces Supremos Villa Stein e Hinostraza Pariachi.

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/tlcb

06 ENE 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fidel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



19/ENE. 2017
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA